



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 16 de noviembre de 2022.

| | |
|----------------|-----------------------------------|
| RADICADO | 08758 31 84 001-2022 00011-00 |
| PROCESO: | Liquidación de Sociedad Conyugal. |
| DEMANDANTE | LUISA MERCEDES HERRERAGUZMAN |
| DEMANDADO (DA) | NICOLAS ELIAS RIVERA BOLAÑO |

Informe de secretaría: Señora Juez, informo que se corrió traslado de los inventarios y avalúos presentados, mediante auto del 21 de octubre de 2022, el término se encuentra vencido y no fue objetado. Sírvase proveer.

Noviembre 28 de 2022

María Cristina Urango
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Veitiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la parte accionante, bajo la gravedad de juramento, presentó escrito contentivo de los inventarios y avalúos de la Sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges de la referencia, indicando que el activo y pasivo es cero (0). De tal informe se surtió el traslado correspondiente, sin que fueran objetados.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial no observa ninguna prueba que de oficio pueda decretar en el presente asunto, habida cuenta que no hay activos y pasivos que inventariar por encontrarse en cero, es del caso darle aplicación a lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 278 del Código General del Proceso que expresa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”*

En este orden de ideas, se tiene que la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por las partes, presentada a través de apoderado judicial, señalando que dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes que inventariar y avaluar, ni se dejaron deudas sociales, por lo tanto los activos y pasivos están en cero (0), y como quiera que en este asunto no hay pruebas que practicar cumpliendo los dos presupuestos enunciados en la norma antes transcrita, es del caso dictar la correspondiente sentencia.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, en consideración a lo dispuesto en el art. 501 del C.G.P se aprueba los inventarios y avalúos presentados con la demanda, luego entonces como no existen bienes activos y pasivos que partir, no hay lugar a decretar partición y por ende se procede a liquidar la sociedad conyugal existente entre los ex cónyuges LUISA MERCEDES HERRERAGUZMAN y NICOLAS ELIAS RIVERA BOLAÑO, aun cuando no hayan conformados activos y pasivos de la sociedad conyugal que denunciar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad,

RESUELVE

Primero: DECLARAR liquidada la Sociedad Conyugal habida por el solo hecho del matrimonio que conformaron los ex cónyuges LUISA MERCEDES HERRERAGUZMAN y NICOLAS ELIAS RIVERA BOLAÑO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: INSCRIBIR en el folio Civil de matrimonio de los ex cónyuges la presente sentencia, y en los registros civiles de nacimientos, en los casos en que ello sea necesario.

Tercero: ORDENAR el archivo del expediente previa las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 30 de NOVIEMBRE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 178 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ